



EXPEDIENTE : 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PEZ DE EXPORTACIÓN S.A.C.
 PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL, CONGELADO,
 ENLATADO, Y DE CONCENTRADOS PROTEICOS Y
 ACEITES
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
 DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de *Pez de Exportación S.A.C.* por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplió su compromiso ambiental de realizar dieciocho (18) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.
- (ii) Incumplió su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, así como los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (iii) No consideró los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de 2012.
- (iv) No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.
- (v) Incumplió su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respectivamente.
- (vi) Incumplió su compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013.
- (vii) No cuenta con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, en su planta de enlatado.
- (viii) No cuenta con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, en su planta de congelado y harina residual.

Asimismo, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de *Proteicos Concentrados S.A.C.* por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No consideró los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, octubre y diciembre de 2012
- (ii) No consideró los parámetros pH y Temperatura, en nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.
- (iii) Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes en el parámetro Aceites y Grasas en el mes de diciembre de 2012.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Se ordena a **Pez de Exportación S.A.C.** que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Presentar un informe en el que señale si reiniciará sus actividades productivas en la planta de harina residual o efectuará el cierre de dicha unidad productiva.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

- (ii) **Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de su sistema de tratamiento fuera de las salas de proceso, en reemplazo de las rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, y de 10 mm a 1mm.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, **Pez de Exportación S.A.C.** deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, presentar a esta Dirección un informe en el que señale si reiniciará sus actividades productivas en la planta de harina residual o efectuará el cierre de dicha unidad productiva.**

- **En caso de reinicio de actividades, deberá adjuntar copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de emisiones.**

- **En caso de cierre de la planta de harina residual, deberá presentar un cronograma que detalle el período de elaboración y la fecha de presentación ante PRODUCE del instrumento de gestión ambiental para efectuar el cierre de dicha unidad productiva.**

- (ii) **En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción solicitando la conformidad de la implementación de su sistema de tratamiento fuera de las salas de proceso, en reemplazo de las rejillas verticales tipo recogedor.**

Se ordena a **Proteicos Concentrados S.A.C.** que en calidad de medidas correctivas, cumpla con realizar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de sus efluentes, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando su tratamiento y provocando excesos en el parámetro de Aceites y Grasas. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, **Protelcos Concentrados S.A.C.** deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:



(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las efluentes industriales recibidos para el tratamiento; y,

(ii) Los resultados del monitoreo de efluentes en el tanque de almacenamiento antes de ser vertidos al sistema de evacuación, respecto al parámetro Aceites y Grasas (A y G), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra **Peze de Exportación S.A.C. y Proteicos Concentrados S.A.C.** respecto a las imputaciones referidas a no presentar ante el Ministerio de la Producción, los resultados de los monitoreos de efluentes, emisiones, calidad de aire y ruidos, así como no considerar los parámetros establecidos en el EIA para el monitoreo de efluentes, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 3 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio de 2011, mediante Resolución Directoral N° 385-2011-PRODUCE/DGEPP¹, PRODUCE otorgó a BLUEWAVE, licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos y de una planta de harina residual accesoria y complementaria al funcionamiento de su actividad principal.
2. El 13 de setiembre de 2012, por Resolución Directoral N° 007-2012-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE otorgó a BLUEWAVE licencia para operar una planta de enlatado de productos hidrobiológicos en el EIP ubicado en Paracas.
3. El 21 de octubre de 2013, a través de Resolución Directoral N° 197-2013-PRODUCE/DGCHD³, PRODUCE modificó la Resolución Directoral N° 007-2012 PRODUCE, a efectos de señalar que la denominación social del titular de la licencia de operación de la planta es PEZ DE EXPORTACIÓN. S.A.C. (en adelante, **PEZEX**).

¹ Páginas 357 y 358 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

² Páginas 349 al 351 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

³ Folio 24 y 25 del Expediente. Mediante Resolución Directoral N° 007-2014-PRODUCE/DGCHD se rectificó de oficio la Resolución Directoral N° 197-2013-PRODUCE/DGCHD, señalando que la modificación de la denominación del administrado se realiza a la Resolución Directoral N° 007-2012 PRODUCE/DGCHD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 05 de noviembre de 2013, mediante Resolución Directoral N° 215-2013-PRODUCE/DGCHD⁴ PRODUCE modificó la Resolución Directoral N° 385-2011-PRODUCE/DGEPP⁵, en el extremo correspondiente a la denominación social del titular de la licencia de operación de la planta de congelado y harina siendo actualmente: PEZ DE EXPORTACIÓN S.A.C.
5. Por último, el 22 de junio de 2011, por Resolución Directoral N° 388-2011-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE otorgó a favor de Proteicos Concentrados S.A.C. (en adelante, **Proteicos Concentrados**), licencia para la operación de una planta de producción de concentrados proteicos⁶ y aceite de pescado destinados al consumo humano directo, con capacidad de procesamiento de 10 t/h.
6. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00262-2013⁷ del 28 al 30 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de PEZEX con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁸.

Los hallazgos detectados en la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

8. El 29 de enero del 2016, mediante Resolución Subdirectorial N° 081-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la sanción eventual	Eventual sanción aplicable
1 - 21	PEZEX habría incumplido su compromiso ambiental de realizar veintiún (21) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT.

⁴ Folios 28 y 29 del Expediente.

⁵ Páginas 357 al 358 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

⁶ De acuerdo a actual normativa (Resolución Ministerial N° 034-2016-PRODUCE, que dispone la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que establece Disposiciones sobre la actividad de procesamiento pesquero para la producción de concentrados proteicos) se define al concentrado proteico como un producto alimenticio de preparación estable cuyo contenido de proteína está más concentrado que en el recurso hidrobiológico con el que se elaboró.

⁷ Folios 17 al 19 del Expediente.

⁸ Páginas 382 al 409 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente

⁹ Folios 56 al 82 del Expediente. Notificadas a ambas personas jurídicas el 29 de enero del 2016 (folios 50 y 51 del Expediente).



	enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
22-28	PEZEX habría incumplido su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, así como los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
29-49	PEZEX habría incumplido su obligación ambiental de presentar veintiún (21) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado
50-56	PEZEX habría incumplido su obligación ambiental de presentar el resultado de siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, así como los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado
57	PEZEX no habría considerado los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Certificación Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

		N° 016-2011-PRODUCE.	Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	(3) días efectivos de procesamiento
71	PEZEX no habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
72-77	PEZEX habría incumplido su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respectivamente.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
78-83	PEZEX habría incumplido su obligación ambiental de presentar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respectivamente.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado
84-86	PEZEX habría incumplido su compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento





87-89	PEZEX habría incumplido su compromiso ambiental de presentar tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
90	PEZEX no contaría con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, en su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
91	PEZEX no contaría con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, en su planta de congelado y harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
58-60	PROTEICOS CONCENTRADOS no habría considerado los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, octubre y diciembre de 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento



PERU

Ministerio del Ambiente



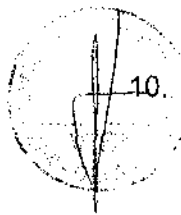
Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

61-69	PROTEICOS CONCENTRADOS no habría considerado los parámetros pH y Temperatura, en nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
70	PROTEICOS CONCENTRADOS habría excedido los LMP en el parámetro Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012.	Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 87 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT por tonelada de capacidad instalada



9. El 5 de febrero del 2016, por Memorandum N° 215-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS subsanaron los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 59-2016-OEFA/DS¹¹ del 24 de febrero del 2016.



10. El 12 de febrero de 2016, mediante escritos de registros N° 13515 y 13530 PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS, respectivamente, presentaron los partes de producción y descargas correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2013, y de enero a octubre del 2013, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la precitada Resolución Subdirectoral.

11. El 25 de febrero de 2016, a través escritos de registro N° 16216 PROTEICOS CONCENTRADOS presentó sus descargas manifestando lo siguiente:

- (i) Solicita la aplicación de los principios de conducta procedimental, presunción de veracidad y razonabilidad, contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Señala que habría cumplido las medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde su archivo.

12. El 26 de febrero de 2016, por escritos de registro N° 16421, PEZEX presentó sus descargas señalando lo siguiente:

¹⁰ Folios 90 y 91 del Expediente.

¹¹ Folios 948 al 950 del Expediente.



- (iii) Invoca la aplicación de los principios de conducta procedimental, presunción de veracidad y razonabilidad, contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que ha actuado conforme al marco legal.
- (iv) Manifiesta que habría cumplido con las medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría realizado veintiún (21) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013; siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría presentado a la autoridad competente el resultado de veintiún (21) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013; siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría considerado los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de 2012.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría realizado seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respecto de su planta de harina residual.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría presentado ante la autoridad competente los resultados de seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respecto de su planta de harina residual.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría realizado tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría presentado ante la autoridad competente el resultado de tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría cumplido con su compromiso ambiental de contar con canaletas provistas de rejillas verticales





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, en su planta de enlatado; y, canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, en su planta de congelado y harina residual.

- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si PROTEICOS CONCENTRADOS habría considerado los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, octubre y diciembre de 2012.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: determinar si PROTEICOS CONCENTRADOS habría considerado los parámetros pH y Temperatura, en nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si PROTEICOS CONCENTRADOS habría excedido los LMP en el parámetro Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012.
- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PEZEX Y PROTEICOS CONCENTRADOS.

- 14. Cabe precisar que las noventa y un (91) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en trece (13) cuestiones en discusión únicamente a efectos de analizarlas en forma ordenada. Esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:



¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

17. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III.2 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora (conducta procedimental, presunción de veracidad y razonabilidad)

22. En sus descargos, PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS señalaron que en el presente procedimiento administrativo resultan aplicables los principios de conducta procedimental, presunción de veracidad y razonabilidad en la evaluación del presente procedimiento, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa y el eventual dictado de medidas correctivas.





III.2.1 Aplicación del principio de conducta procedimental

23. El principio de conducta procedimental, reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
24. Así, se advierte que el principio de conducta procedimental o de buena fe en el ámbito administrativo, es un principio general que consiste, entre otros aspectos, en la honradez y convicción respecto de la verdad presentada por los participantes en un procedimiento administrativo, por lo que se presume que las actuaciones del administrado han sido desarrolladas conforme al marco normativo y en cumplimiento de sus obligaciones y deberes.
25. Al respecto, en el presente procedimiento se ha observado el principio de conducta procedimental, toda vez que se ha presumido salvo prueba en contrario, que la actuación de los administrados imputados se ha desarrollado conforme al marco normativo. En ese sentido, no se aprecia alguna vulneración a dicho principio que ordena la actuación de la administración pública.

III.2.2 Aplicación del principio de presunción de veracidad



26. El principio de presunción de veracidad, que se encuentra consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁴ señala que durante la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo, esta presunción, prueba en contrario.



27. En ese sentido, en virtud de este principio, se ha valorado la documentación enviada por los administrados a efectos de evaluar la supuesta comisión de infracciones. Sin embargo, resulta oportuno señalar que dicha presunción no es absoluta, toda vez que admite la existencia de prueba en contrario. En particular, los medios probatorios generados durante el ejercicio de las funciones de supervisión a cargo de los organismos públicos.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

28. Así, el Artículo 16° del TUO del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta salvo prueba en contrario^{15 16}.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁷.
31. En el presente caso, se ha observado dicho principio, durante la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, así como los demás medios de prueba proporcionados por la autoridad de supervisión, entre otros.

III.2.3 Aplicación del principio de razonabilidad

32. El principio de razonabilidad reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse según los límites de la facultad atribuida y atendiendo a la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

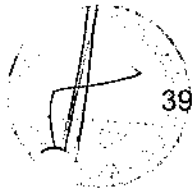
¹⁷ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



33. El Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG¹⁸ regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
34. En este orden de ideas, se advierte que el principio de razonabilidad está referido a la proporcionalidad de la imposición de sanciones una vez verificado el hecho imputado, así como a la determinación de las supuestas infracciones.
35. Al respecto, en el presente procedimiento, se ha aplicado dicho procedimiento, en la identificación de las infracciones, la propuesta de medidas correctivas, entre otros, toda vez que se han valorado la conducta del administrado, la gravedad del hecho, entre otros aspectos.
36. Respecto a la imposición de una sanción administrativa, corresponde afirmar que en aplicación de la Ley N° 30230, las eventuales sanciones serán dictadas una vez que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva administrado con ordenada.

III.3 Titularidad de la licencia de operación

37. Un aspecto a considerar en el análisis del presente caso es la modificación de la denominación social de uno de los administrados PEZEX (antes, BLUEWAVE). Al respecto, a continuación se expone dicha situación, señalando que es el mismo administrado imputado.
38. El 21 de octubre de 2013, por Resolución Directoral N° 197-2013-PRODUCE/DGCHD¹⁹, PRODUCE modificó la Resolución Directoral N° 007-2012 PRODUCE, a efectos de señalar que la denominación social del titular de la licencia de operación de la planta es PEZEX.
39. El 5 de noviembre de 2013, mediante Resolución Directoral N° 215-2013-PRODUCE/DGCHD²⁰ PRODUCE modificó la Resolución Directoral N° 385-2011-PRODUCE/DGEPP²¹, en el extremo correspondiente a la denominación social del



¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁹ Folio 24 y 25 del Expediente. Mediante Resolución Directoral N° 007-2014-PRODUCE/DGCHD se rectificó de oficio la Resolución Directoral N° 197-2013-PRODUCE/DGCHD, señalando que la modificación de la denominación del administrado se realiza a la Resolución Directoral N° 007-2012 PRODUCE/DGCHD.

²⁰ Folios 28 y 29 del Expediente.

²¹ Páginas 357 al 358 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

titular de la licencia de operación de la planta de congelado y harina siendo actualmente: PEZ DE EXPORTACIÓN S.A.C.

- 40. En consecuencia, de la revisión de dichas resoluciones se aprecia que la modificación se refirió solo a la denominación social del titular sin implicar un cambio de titularidad. Es decir, la misma persona jurídica se mantiene como titular de los derechos administrativos y por consiguiente como supuesto responsable de los hechos detectados.

III.4 Unidades productivas instaladas en el Establecimiento Industrial Pesquero

- 41. Conforme se ha señalado en los antecedentes, las unidades productivas instaladas en el EIP ubicado en Manzana. E, Lotes 1-B y 2, Urbanización Lotización Industrial Santa Elena de Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, son las siguientes:

- Una (1) planta de congelado con capacidad instalada de ciento sesenta toneladas por día (160 t/d) de procesamiento de materia prima (en adelante, **planta de congelado**).
- Una (1) planta enlatado con capacidad instalada de tres mil seiscientos cuarenta y ocho cajas por turno (3648 c/t) (en adelante, **planta de enlatado**).
- Una planta de harina residual con una capacidad instalada de diez toneladas por hora (10 t/h) (en adelante, **planta de harina residual**).
- Una (1) planta de producción de concentrados proteicos (harina) y aceite de pescado destinados exclusivamente a consumo humano, con una capacidad instalada de diez toneladas por hora (10 t/h) (en adelante, **planta de concentrados proteicos**).



- 42. Al respecto, de la revisión de los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE, se advierte que PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS son titulares de dichas unidades productivas conforme al siguiente detalle:

N°	UNIDAD PRODUCTIVA	TITULAR	RESOLUCIÓN DIRECTORAL
1	Planta de congelado	PEZEX	Resolución Directoral N° 385-2011-PRODUCE/DGEPP
2	Planta de enlatado	PEZEX	Resolución Directoral N° 007-2012-PRODUCE/DGEPP
3	Planta de harina residual	PEZEX	Resolución Directoral N° 385-2011-PRODUCE/DGEPP
4	Planta de concentrados proteicos	PROTEICOS CONCENTRADOS	Resolución Directoral N° 388-2011-PRODUCE/DGEPP



- 43. En atención a lo expuesto, las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador serán analizadas conforme al ámbito de responsabilidad de PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS como titulares de la licencia de operación de las unidades productivas.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 44. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 262-2013 del 30 de noviembre del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS del 28 al 30 de noviembre del 2013.	1 al 34	17 al 19
2	Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2013.	1 al 34	Páginas 382 al 409 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS del 05 de diciembre del 2014.	Documento en que se analizan los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2013.	1 al 34	1 al 10
4	Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014.	Informe en el que la Dirección de Supervisión analiza la realización y presentación de monitoreos ambientales.	1-28	944 al 947
5	Cartas N° 0609-2014-OEFA/DS y 1645-2014-OEFA/DS del 22 de abril y 15 de octubre del 2014, respectivamente.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informó a PEZEX sobre los hallazgos detectados en su EIP del 28 al 30 de noviembre del 2013.	1 al 34	15 al 20



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

45. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
46. El Artículo 16° del TUO del RPAS²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
47. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

48. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 262-2013, el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en un instrumento de gestión ambiental

V.1.1. Marco normativo

49. Los compromisos ambientales²³ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

50. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁴ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

51. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁵ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

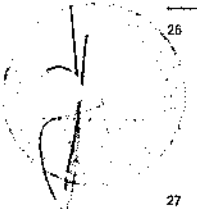
(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





52. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁶ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
53. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
54. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
55. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁷, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
56. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o



²⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
 No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

57. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
58. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
59. Asimismo, si en el instrumento de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, se asumió el compromiso de monitorear determinados parámetros, este compromiso debe ser cumplido en los términos y frecuencia establecidos.
60. El 19 de enero de 2010, mediante Resolución Directoral N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁰, PRODUCE otorgó la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de inversión denominado "Complejo Industrial Pezquero de Enlatado (6705 cajas/turno), Congelado (160 t/d), Concentrados Proteicos (10 t/h) y Harina Residual de Productos hidrobiológicos (10 t/h)" a BLUE WAVE MARINE PERÚ S.A.C. (en adelante, BLUE WAVE). Complejo industrial a ser desarrollado en el EIP ubicado en Km. 16,5 de la carretera Pisco Paracas, Zona Industrial del distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
61. El 31 de marzo de 2011, mediante Oficio N° 501-2011-PRODUCE/DIGAAP, emitió la Constancia de Verificación N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP³¹, al haber implementado las medidas de mitigación del EIA, respecto de la planta de congelado, la planta de concentrados proteicos y la planta de harina residual.
62. El 16 de julio de 2012, mediante Oficio N° 702-2012-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 0016-2012-PRODUCE/DIGAAP³², a favor de BLUEWAVE, al haber implementado las medidas de mitigación del EIA en su EIP, respecto de la planta de enlatado.



V.1.2. Primera y segunda cuestión en discusión (hechos imputados N° 1 al 56):

- (i) **Determinar si PEZEX habría realizado veintiún (21) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013; siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.**

²⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁰ Folios del 292 al 294 del EIA.

³¹ Páginas 361 y 362 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

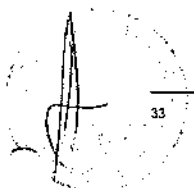
³² Página 352 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.



- (ii) Determinar si PEZEX habría presentado a la autoridad competente los resultados de veintiún (21) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013; siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.

V.1.2.1 Compromiso y obligación ambiental asumido en el EIA de PEZEX

- 63. El Artículo 85° del RLGP³³ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
- 64. A su vez, el Artículo 86° del RLGP³⁴ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
- 65. En el caso de las plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor³⁵ que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
- 66. El Protocolo de Monitoreo³⁶ señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deben presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE en forma mensual,



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³⁵ El Protocolo de Monitoreo establece la frecuencia del monitoreo, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos. En ese sentido, constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE cuyo cumplimiento resulta exigible en la actividad pesquera de consumo humano indirecto.

³⁶ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo.

- 67. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte respectivo en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 68. En el presente caso, se aprecia que PEZEX cuenta con una planta de harina residual (con destino al consumo humano indirecto), una planta de enlatado y una de congelado (destinadas al consumo humano directo). Por tal motivo, resulta exigible tanto el compromiso ambiental de realización como la obligación de presentación de los reportes ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de la Producción.
- 69. Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el EIA del EIP que contiene un Programa de Monitoreo Ambiental asumido por el administrado, que se detalla a continuación³⁷:

6.2.PROGRAMA DE MONITOREO

6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)

6.2.1.1 Normatividad

Al no haber emitido la autoridad ambiental del sector pesquero normatividad sobre límites máximos permisibles ni ECAS para la actividad de consumo humano directo se consideraran los límites permisibles establecidos en el DS N° 010-2008-PRODUCE.

Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicarán las normas contenidas en el RM 003-2002-PE, publicado el 13 de enero de 2002, en lo que corresponda

6.2.1.3 Metodología y Períodos de Monitoreo

Se establecerán 03 puntos de monitoreo e acuerdo a la RM 003-2002-PE y los análisis se realizarán de acuerdo a los protocolos aprobados para tal fin. (...)"



PROGRAMA DE MONITOREO DE COMPLEJO INDUSTRIAL PESQUERO BLUEWAVE MARINE PERU S.A.C. PARA EFLUENTES LIQUIDOS CUADRO N° 6-01					
EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Salida 1)	1	Sistema de Descarga de Regulación de Flujo a emisor submarino	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l	Mensual
			SST (ml/l/h)	2,8* 10 ² mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO ₅ (mg/l)	c	
INDUSTRIAL (Salida 2)	1	Sistema de Descarga de Regulación de Flujo a emisor submarino	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l	Mensual
			SST (ml/l/h)	2,8* 10 ² mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO ₅ (mg/l)	c	
DOMESTICO	1	Caja de registro final	T (°C)	VALOR LIMITE DE COMPARACION DE N°026% DEL 29.11.00 25 °C, ni sobrantes de vapor, previa condensación	Trimestral
			SST (ml/l/h)	8,5 (ml/l/h)	
			Aceites y grasas (mg/l)	0,1 gr/l	
			DBO ₅ (mg/l)	1000 mg/l	
			pH	5 - 8,5	

(El énfasis es agregado)



70. De la revisión del EIA y la Constancia de Verificación N° 016-2012-PRODUCE/DIGAAP³⁸, se aprecia que PEZEX debía realizar el monitoreo mensual de efluentes industriales en el tanque de almacenamiento antes de ser vertidos al sistema de evacuación de efluentes de APROPISCO, así como el monitoreo trimestral de efluentes domésticos en el tanque de recepción del efluente de la planta de tratamiento biológico antes de ser enviado al área de forestación.

Programa de Monitoreo

La empresa ha establecido dos puntos para monitoreo de la calidad de agua, uno en el tanque de almacenamiento antes de ser vertida al sistema de evacuación de efluentes de APROPISCO y el otro en el tanque de recepción del efluente de la planta de tratamiento biológico, antes de su vertimiento al área de forestación. Los parámetros a monitorear son: DBO₅, STS, A y G, Coliformes fecales, pH y T °C en ambos puntos de control.

Referente a los ruidos, se aplicará lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos", aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (24.10.03), en los puntos de control establecidos en el entorno del establecimiento industrial pesquero. La frecuencia del monitoreo de ruidos será semestral, reportando los resultados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.

71. En ese sentido, se aprecia que el administrado se comprometió a realizar dos tipos de monitoreos de efluentes:

- (i) El monitoreo de efluentes industriales en una frecuencia mensual y
- (ii) El monitoreo de efluentes domésticos en una frecuencia trimestral.

72. Asimismo, en ambos tipos de monitoreos debieron ser considerados los parámetros previstos en el EIA que se señalan a continuación: Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales Suspendidos, pH, DBO₅, Temperatura y Coliformes Fecales.

73. En mérito a lo anterior, en el año 2012 y 2013³⁹, PEZEX debió haber realizado y presentado veintiún (21) monitoreos de efluentes industriales y siete (7) monitoreos de efluentes domésticos, tal como se observa en el siguiente cuadro:

PUNTOS DE MUESTREO	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS EXIGIDOS	NÚMERO DE MONITOREOS
Efluentes industriales	Mensual	Aceites y Grasas, Sólidos Totales Suspendidos, pH, DBO ₅ , Temperatura y Coliformes Fecales	Enero 2012 Febrero 2012 Marzo 2012 Abril 2012 Mayo 2012 Junio 2012 Agosto 2012 Septiembre 2012 Octubre 2012 Noviembre 2012 Diciembre 2012 Enero 2013 Febrero 2013 Marzo 2013	21

³⁸ Folio 49 del expediente.

³⁹ La supervisión por parte de los inspectores de la Dirección de Supervisión se realizó del 28 al 30 de noviembre de 2013.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

			Abril 2013 Mayo 2013 Junio 2013 Julio 2013 Agosto 2013 Setiembre 2013 Octubre 2013	
Efluentes domésticos	Trimestral	Aceites y Grasas, Solidos Totales Suspendidos, pH, DBO - 5, Temperatura y Coliformes Fecales	I-2012 II-2012 III-2012 IV-2012 I-2013 II-2013 III-2013	7
TOTAL DE MONITOREOS				28

Elaboración: SDI

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 56

74. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 262-2013⁴⁰, durante la supervisión efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2013 al EIP de PEZEX, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"4. MONITOREOS

Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor

El administrado no ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de los efluentes antes de ser vertidos a APROPISCO, sin embargo el administrado presenta informes de efluentes de como empresa Proteicos Concentrados SAC, correspondientes a los meses de julio, agosto, octubre, diciembre del año 2012 y de los meses de enero, febrero, abril (2 informes), mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013, realizado por SGS y presentados a la empresa APROPISCO.

El administrado no ha realizado los monitoreos de los efluentes domésticos tratados en su planta de tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) antes de ser vertidos a su área de forestación."

(El énfasis es agregado)

75. En el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PE⁴¹ del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6.HALLAZGOS

6.1 Hallazgos

6.1.1. *El administrado no realiza el monitoreo de los efluentes en la frecuencia establecida en su EIA, el cual indica que debe de realizarlos, mensualmente, toda vez que durante la supervisión solo presento, reportes de monitoreos de los meses de julio, agosto, octubre, diciembre correspondientes al año 2012 y de los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013."*

(El énfasis es agregado)



⁴⁰ Folio 18 del Expediente.

⁴¹ Páginas 390 al 391 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.



76. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS⁴² del 05 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

(...)

V.1 *Presunto incumplimiento en la realización de los monitoreos de efluentes y presentación de los mismos ante la autoridad competente*

(...)

31. *Por lo expuesto, el administrado, no habría cumplido con realizar y presentar ante la autoridad competente los siguientes reportes de monitoreo de efluentes:*

- *Efluentes industriales: Nueve (9) reportes de monitoreo, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, setiembre y noviembre del año 2012 y al mes de marzo de 2013.*
- *Efluentes domésticos: Siete (7) reportes de monitoreo correspondientes a los cuatro (4) trimestres del año 2012 y a los tres (3) primeros trimestres del año 2013.*

"VI. CONCLUSIONES

(...)

98. *Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:*

- i) *El administrado no habría realizado (09) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, setiembre y noviembre del año 2012 y al mes de marzo del año 2013; y además, no habría realizado siete (7) reportes de monitoreos de efluentes domésticos, correspondientes a los cuatro trimestres del año 2012 y a los tres primeros trimestres del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA (...).*

(El énfasis es agregado)



77. En sus descargos, PEZEX no ha presentado argumentos ni medios probatorias destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Sin embargo, sus afirmaciones⁴³ versan en acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, que consistiría en capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental, para lo cual adjuntó un informe de la capacitación realizada.

78. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁴ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, el Programa de Capacitación⁴⁵ que habría realizado con posterioridad a la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2013, no eximiría a PEZEX de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.

⁴² Folio 3 y 5 del Expediente.

⁴³ Folios 897 al 943 del Expediente.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁵ Folios 919 al 942 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

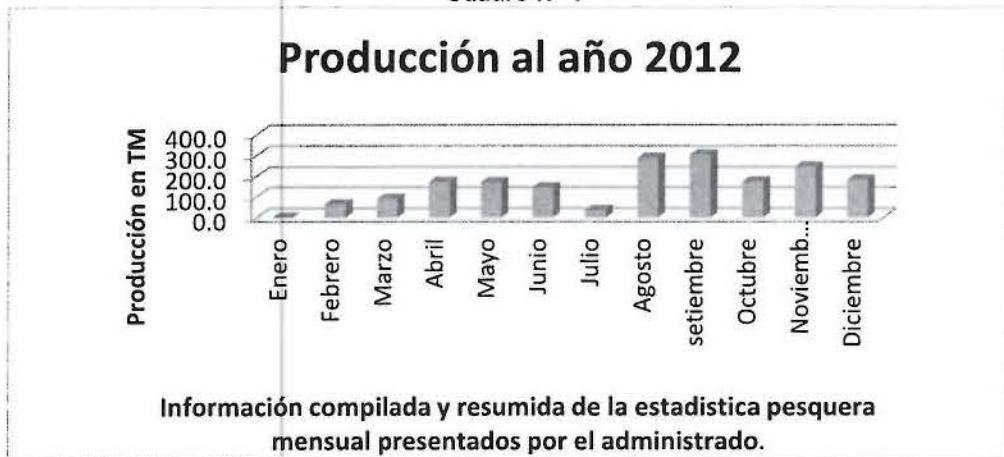
Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

79. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el acápite correspondiente a determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.

Respecto de la realización de los monitoreos

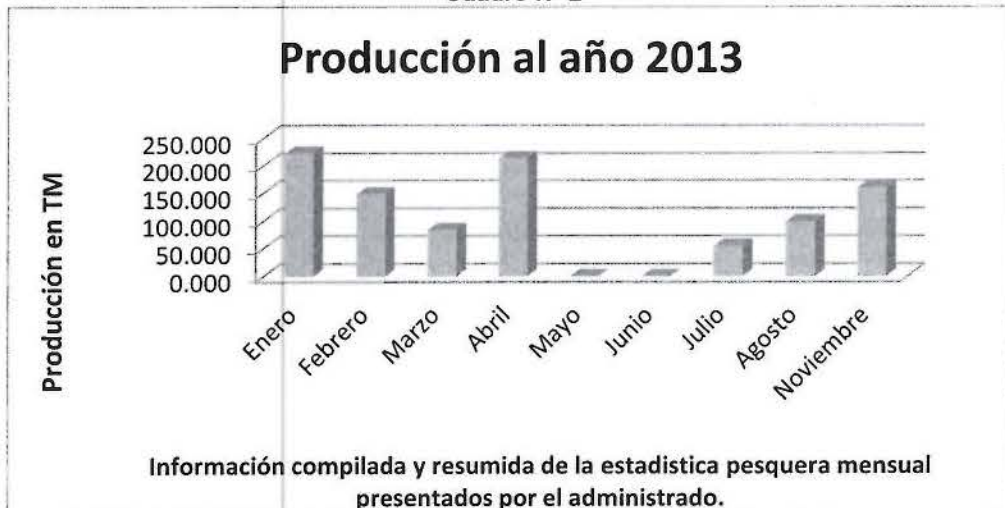
80. Durante la supervisión llevada a cabo del 28 al 30 de noviembre del 2013, PEZEX presentó el Informe de Ensayo N° MA 1212188⁴⁶ del 23 de julio del 2012, el que fue considerado en el análisis de la Resolución Subdirectoral N° 081-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
81. Asimismo, mediante escrito de registro N° 13530 del 12 de febrero 2016, PEZEX presentó la Estadística Pesquera Mensual Empresas de Transformación: Harina y Aceite, que muestra el período de producción efectiva de las unidades productivas y en cuyo análisis se obtuvo la siguiente información:

Cuadro N° 1



Elaboración: SDI

Cuadro N° 2



Elaboración: SDI



⁴⁶ Páginas 263 y 264 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.



82. De la documentación presentada por PEZEX se observa que la planta de harina residual no tuvo producción durante los meses de enero del 2012, mayo y junio del 2013, por lo que no resulta exigible la realización de los monitoreos de efluentes durante dichos meses.
83. Asimismo, de la revisión del expediente, no se acredita que las plantas de enlatado y congelado de PEZEX hubieren desarrollado actividades productivas en dichos meses. Más aún, si la planta de harina residual es una unidad dependiente de las plantas de enlatado y congelado, cuya operación se encuentra vinculada a la generación de residuos y descartes de dichas unidades productivas.
84. En atención a lo señalado, y considerando que PEZEX no pudo realizar el monitoreo de efluentes de los meses de enero del 2012, mayo y junio del 2013, toda vez que careció de producción efectiva, por lo que corresponde archivar dichos extremos de la imputación de cargo.
85. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes, ha quedado acreditado que PEZEX no realizó:
- Diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
 - Cuatro (04) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
 - Ocho (8) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre del 2013.
 - Tres (03) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.
86. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PEZEX en estos extremos.

Respecto de la presentación de los resultados de los monitoreos a la autoridad competente

87. De lo verificado por la Dirección de Supervisión, se desprende que PEZEX no cumplió con su obligación ambiental de presentar los monitoreos correspondientes al año 2012 y 2013, según el siguiente detalle:
- Diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
 - Cuatro (04) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
 - Ocho (8) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre del 2013.
 - Tres (03) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Dirección de
Evaluación y
Rehabilitación Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

88. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴⁷ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**

9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. **En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la **no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”**

(Énfasis agregado)



89. En efecto, conforme a la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado el monitoreo de efluente, no es factible exigirle a PEZEX la presentación de ningún reporte.



90. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de:
- Diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
 - Cuatro (04) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
 - Ocho (8) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre del 2013.
 - Tres (03) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.
91. Asimismo, según lo señalado en el acápite anterior, PEZEX careció de producción efectiva en los meses de enero del 2012, mayo y junio del 2013, por lo que no pudo realizar el monitoreo de efluentes. En consecuencia, corresponde archivar dichos extremos de la imputación de cargo.

⁴⁷

Folios 945 al 948 del Expediente.



92. Por otro lado, esta Dirección resalta la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se aplican criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a derecho.

V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría considerado los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de 2012.

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de PEZEX

93. Mediante Resolución Directoral N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁸, PRODUCE aprobó, el EIA del EIP, que contiene un Programa de Monitoreo Ambiental asumido por el administrado, en el cual se obligó a monitorear los siguientes parámetros:

6.2.1.3 PARÁMETROS A MONITOREAR.

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III
	LMP de los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (b)
Aceites y grasas (AG)	20 mg/l	1,5* 10 ³ mg/l	0,35* 10 ³ mg/l
Sólidos suspendidos totales (SST)	100 mg/l	2,5* 10 ³ mg/l	0,7* 10 ³ mg/l
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	≤ 60 mg/l	c	c



94. Por otro lado, mediante la Constancia de Verificación N° 005-2012-PRODUCE/DIGAAP⁴⁹, respecto a la planta de congelado y harina residual, PEZEX se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes según lo siguiente:

g) Programa de Monitoreo
 La empresa ha establecido dos puntos para monitoreo de la calidad de agua, uno el tanque de almacenamiento antes de ser vertido al sistema de evacuación de efluentes de APROPISCO y el otro en el tanque de recepción del efluente de la planta de tratamiento biológico, antes de su vertimiento al área de forestación. Los parámetros a monitorear son: DBO₅, STS, A y G, Coliformes fecales, pH y T °C en ambos puntos de control.

95. En ese sentido, el administrado debió considerar los parámetros que se señalan a continuación: Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales Suspendedos, pH, DBO₅, Temperatura y Coliformes Fecales.

⁴⁸ Folio 292 y 294 del EIA.

⁴⁹ Folio 48 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 57

96. En el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PES⁵⁰ del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6. HALLAZGOS

(...)

6.1.2. **El administrado no cumple con el monitoreo total de los parámetros comprometidos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Constancia de Verificación; parámetros que fueron omitidos en los reportes de monitoreos, correspondientes a los meses de enero, febrero y abril de 2013, así como también de los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2012 (...)**".

97. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS⁵¹ del 05 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

(...)

V.2 *Presunto incumplimiento relacionado con la evaluación de los parámetros temperatura y coliformes fecales en el monitoreo de los efluentes*

(...)

42. *Por lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a considerar, tanto en el monitoreo de los efluentes industriales como en los domésticos, los siguientes parámetros: pH, aceite y grasa, sólidos suspendidos totales, DBO, temperatura y coliformes fecales*

(...)

VI. CONCLUSIONES

98. *Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:*

ii) ***El administrado no habría reportado los parámetros: temperatura y coliformes fecales, en los informes de monitoreo de efluentes industriales de los años 2012 (julio, agosto, octubre y diciembre) y 2013 (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre) (...)***".

(El énfasis es agregado)

98. De la revisión del informe de Ensayo N° MA 1212188⁵² correspondiente al mes de julio de 2012, se desprende que en este no se monitoreó los parámetros: pH, Temperatura y Coliformes Fecales:

PARAMETROS	INFORME 2012
	MA 1212188 20/07/2012
Aceites y Grasas	x
Sólidos Suspendidos Totales	x
pH	
DBO - 5	x
Temperatura	
Coliformes Fecales	

Elaboración: SDI

⁵⁰ Páginas 385 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

⁵¹ Folio 3 y 5 del Expediente.

⁵² Páginas 263 y 264 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.



99. En sus descargos, PEZEX no ha presentado argumentos ni medios probatorias destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Sin embargo, sus afirmaciones⁵³ versan en acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, que consistiría en capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental, para lo cual adjuntó un informe de la capacitación realizada.
100. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁴, según el cual el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, el Programa de Capacitación⁵⁵ realizado con posterioridad a la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2013 no eximiría a PEZEX de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.
101. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
102. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes, ha quedado acreditado que PEZEX no consideró los parámetros pH, Temperatura y Coliformes Fecales en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de 2012.
103. La conducta infractora se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PEZEX en este extremo.



V.1.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.

V.1.3.1 Marco normativo aplicable

104. El Artículo 84° del RLGP⁵⁶ estableció que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los cuales contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
105. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP de Emisiones**) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral

⁵³ Folios 897 al 943 del Expediente.

⁵⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁵⁵ Folios 919 al 942 del Expediente.

⁵⁶ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General De Pesca**
Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental
 Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



7.1⁵⁷ del Artículo 7° se establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente, el cual especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

- 106. Asimismo, Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que el Programa de Monitoreo podrá ser modificado mediante Resolución de la autoridad competente, de oficio, por recomendación del ente fiscalizador o a pedido del titular a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencia; siempre que exista sustento técnico correspondiente.
- 107. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el Protocolo de Emisiones en cuyo punto 4, señala que el Programa de Monitoreo de emisiones y de calidad de aire (en adelante, **Programa de emisiones**) es un documento técnico de control ambiental en el cual se establecen los parámetros para el seguimiento de la calidad de los factores ambientales afectados, y que es de obligatorio cumplimiento para los titulares de plantas de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos.
- 108. De lo expuesto, se desprende que las plantas de harina residual, como es el caso de la planta de PEZEX se encontraba obligada a presentar el Programa de emisiones ante PRODUCE.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 70

- 109. Según el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02⁵⁸, la Dirección de Supervisión solicitó a PEZEX, el envío de La copia del programa de monitoreo, sin que a la fecha haya cumplido con presentarlo:

**“RDS-P01-PES-02
 REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
 SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013**

8	Copia del programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.	No presentó
9	Copia del documento que aprueba el programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.	No presentó

- 110. En sus descargos⁵⁹, PEZEX no ha presentado argumentos ni medios probatorias destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Sin embargo, sus afirmaciones versan en acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, pues adjunta a su escrito un



⁵⁷ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

⁵⁸ Página 374 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

⁵⁹ Folios 897 al 943 del Expediente.



programa de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual con la finalidad de monitorear sus emisiones y calidad de aire, para cumplir con los Límites Máximos Permisibles de Emisiones.

111. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁶⁰ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la presentación del Programa de Monitoreo con posterioridad a la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2013, no eximiría a PEZEX de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.
112. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
113. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PROTEICOS CONCENTRADOS no presentó el Programa de Monitoreo de Emisiones de su planta de harina residual ante la autoridad sectorial competente; es decir, el Ministerio de la Producción.
114. En ese sentido, Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, en este extremo.

V.1.4 Quinta y sexta cuestión en discusión:

- (i) Determinar si PEZEX habría realizado seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respecto a su planta de harina residual.
- (ii) Determinar si PEZEX habría presentado ante la autoridad competente, los resultados de seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respecto a su planta de harina residual.

V.1.4.1 Marco normativo aplicable

115. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental⁶¹.

⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Orientación Estratégica
Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

116. El Numeral 7.1. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece, para los titulares de la licencia de operación de las plantas de procesamiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, la obligación de realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el programa de monitoreo correspondiente.
117. En ese sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁶² establece que los titulares de las actividades pesqueras deben reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo.
118. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶³, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611⁶⁴, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.



Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los Tres (3) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es concededora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



119. De acuerdo al Artículo 151° del RLGP⁶⁵, los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE.
120. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto de 2010, aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residual Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), establece la frecuencia del monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire.
121. El citado Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁶⁶.
122. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire según a la normativa ambiental vigente.

V.1.4.2 Obligación Ambiental de realizar y presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire

123. De la revisión del EIA y el marco normativo aplicable⁶⁷, se aprecia que son exigibles a PEZEX las obligaciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, respecto de su planta de harina residual.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

⁶⁷

Por Resolución Directoral N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP emitida el 19 de enero de 2010, PRODUCE aprobó el EIA presentado por BLUE WAVE MARINE PERU S.A.C., en el que desarrolla compromisos ambientales referidos al monitoreo de emisiones y calidad de aire.

No obstante, en forma posterior PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Emisiones mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de agosto de 2010, que establece obligaciones sobre la frecuencia, métodos de monitoreo y forma de presentación de resultados. En ese sentido, las



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

124. En este sentido, según la periodicidad establecida en el Protocolo de Emisiones, en el año 2012 y 2013⁶⁸, PEZEX estaba obligado a realizar y presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, conforme al siguiente detalle:

REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
Tipo de Monitoreo	Período	Monitoreo	Cantidad
Emisiones atmosféricas	Producción	I-2012	1
Calidad de aire	Producción	I-2012	1
Emisiones atmosféricas	Producción	II-2012	1
Calidad de aire	Producción	II-2012	1
Emisiones atmosféricas	Producción	I-2013	1
Calidad de aire	Producción	I-2013	1
Emisiones atmosféricas	Producción	II-2013	1
Calidad de aire	Producción	II-2013	1
TOTAL			8

125. Cabe señalar, que la operación de una planta de harina residual no se vincula a la duración de las temporadas de pesca de anchoveta con destino al consumo humano indirecto, toda vez que recibe su materia prima de la industria de consumo humano directo. Por tal motivo, la producción de dichas plantas se desarrolla en forma permanente durante todo el año, sin estar sujeta a algún período de veda.

V.1.4.3 Análisis de los hechos imputados N° 72 al 83

126. De acuerdo a el Formato RDS-P01-PES-02⁶⁹, la Dirección de Supervisión solicitó a PEZEX, remitir los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a su EIP:



8	Copia del programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.	No presentó
9	Copia del documento que aprueba el programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.	No presentó
10	Copia de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	Presenta informes de calidad de aire como empresa Proteicos Concentrados S.A.C., Informe de ensayo N° 3-11407/12

127. En el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PE⁷⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“6. HALLAZGOS

6.1. Hallazgos

(...)

6.1.3. *El administrado no presentó a la autoridad competente para su aprobación el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. Asimismo, no ha realizado, ni ha presentado los reportes de monitoreo de las Emisiones y Calidad de Aire, correspondiente al año 2012 y lo*

obligaciones ambientales vigentes durante la supervisión son aquellas que se encuentran contenidas en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, toda vez que el compromiso ambiental es anterior a dicha norma.

⁶⁸ La supervisión por parte de los inspectores de la Dirección de Supervisión se realizó del 28 al 30 de noviembre de 2013.

⁶⁹ Páginas 374 y 375 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

⁷⁰ Páginas 385 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.



que va del año 2013; sin embargo el administrado ha realizado solo el monitoreo de la Calidad de Aire en el mes de julio de 2012, la cual no fue presentado a la autoridad competente. Además, no cumple en su totalidad, con el monitoreo de los parámetros de la calidad de Aire, toda vez que se verifico el informe de ensayo N° 3-11407/12, que solo ha monitoreado el parámetro hidrogeno sulfurado (H2S), omitiendo el monitoreo del parámetro de material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2.5)".

(El énfasis es agregado)

128. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS⁷¹ del 05 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

(...)

V.1 *Presunto incumplimiento relacionado al monitoreo de emisiones y calidad de aire, en la frecuencia establecida en la normativa ambiental y en el EIA.*

(...)

78. *Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00368-2013-OEFA/DFS-PES, se concluye que el administrado, al no haber realizado y presentado los reportes de monitoreo ambiental a los que se encontraba obligado en los años 2012 (Emisiones 2 y Calidad de Aire - 1) y 2013 (Emisiones-1) (...)"*

VI. CONCLUSIONES

(...)

98. *Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:*

vi) ***El administrado no habría realizado los monitoreos ambientales a los que se encontraba obligado en los años 2012 (Emisiones-2 y Calidad de Aire -1) y 2013 (Emisiones -1), conforme los establece su EIA y el Protocolo para Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos (...)"***

(El énfasis es agregado)

129. En sus descargos, se reitera que PEZEX no ha presentado argumentos ni medios probatorias destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Sin embargo, sus afirmaciones⁷² versan en acreditar el cumplimiento de la propuesta medida correctiva que consiste en capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental, para lo cual adjuntó un informe de la capacitación realizada.

130. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁷³ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no

⁷¹ Folio 12 y 14 del Expediente.

⁷² Folios 897 al 943 del Expediente.

⁷³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

sustraen la materia sancionable; por tanto, el Programa de Capacitación⁷⁴ realizado con posterioridad a la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2013, con la finalidad de evitar que la infracción detectada se vuelva a repetir, no eximiría a PEZEX de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.

131. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.

Respecto de la realización de los monitoreos

132. En atención a los cuadros N° 1 y 2, la operación del EIP se extendió en el primer y segundo semestre del 2012, así como el primer semestre del 2013, por lo que resultan exigibles los monitoreos de emisiones y de calidad de aire, conforme a los compromisos ambientales del EIA.

133. Al respecto, de la revisión del expediente, se concluye que PEZEX incumplió con realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes al año 2012 y 2013, según el siguiente detalle:

- Tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres I-2012, II- 2012 y I-2013.
- Tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y II-2013.

134. Estas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PEZEX en dichos extremos.

Respecto de la presentación de los resultados de los monitoreos a la autoridad competente

135. Según lo señalado antes, se ha verificado que PEZEX incumplió su obligación ambiental de presentar los monitoreos correspondientes al año 2012 y 2013, según el siguiente detalle:

- Tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres I-2012, II- 2012 y I-2013.
- Tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y II-2013.

136. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el considerandos 85 del presente informe. En efecto, conforme a lo manifestado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁷⁵, la no realización de los monitoreos de emisiones y la no presentación de los reportes, devienen en una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Esto implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado el monitoreo de emisiones, no es factible exigirle a PEZEX la presentación de ningún reporte.

⁷⁴ Folios 919 al 942 del Expediente.

⁷⁵ Folios 945 al 948 del Expediente.



137. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de:

- Tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres I-2012, II- 2012 y I-2013.
- Tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y II-2013.

V.1.5 Séptima y octava cuestión en discusión (hechos imputados N° 84 al 89):

- (i) **Determinar si PEZEX realizó tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013.**
- (ii) **Determinar si PEZEX presentó el resultado de tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013**

V.1.5.1 Marco normativo aplicable

138. El Artículo 78° del RLGP⁷⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, **ruidos** y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



139. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁷⁷ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

140. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos vinculados a la mitigación de los ruidos generados en su establecimiento industrial pesquero.



⁷⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁷⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

V.1.5.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de PEZEX

141. En el EIA⁷⁸ del EIP de PEZEX, se establece como obligación el monitoreo de ruido conforme al siguiente detalle:

<p>6.2.2.2 Normatividad</p> <p>Se aplicara en todo lo relacionado a calidad ambiental para ruidos, el "Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruidos" aprobado por DS N° 085-2003-PCM publicado el 24 de octubre del 2003</p> <p>6.2.2.3 Metodología y Periodos de Monitoreo</p> <p>Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial.</p> <p>6.2.2.4 Variables y Frecuencias de Monitoreo.</p> <p>6.2.3.4.1 Parámetros a monitorear.</p> <p>Ruidos (dBA)</p> <p>6.2.3.4.2 Frecuencias de monitorear.</p> <p>Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción</p>

142. Mediante la Constancia de Verificación N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP⁷⁹. Produce constató la implementación del EIA, señalando lo siguiente:



h) **Programa de Monitoreo.** La empresa ha establecido dos puntos para monitoreo de la calidad de agua, uno el tanque de almacenamiento antes de ser vertida al sistema de evacuación de efluentes de APROPISCO y el otro en el tanque de recepción del efluente de la planta de tratamiento biológico, antes de su vertimiento al área de forestación. Los parámetros a monitorear son: DBO₅, STS, A y G, Coliformes fecales, pH y T °C en ambos puntos de control.

Respecto a las emisiones gaseosas, la empresa está comprometida a cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM y, en cuanto a la calidad de aire aplicarán lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire", aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (24.06.01) y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (22.08.08), considerando estaciones a barlovento y sotavento en la zona de la planta de harina residual.

Referente a los ruidos, se aplicará lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos", aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (24.10.03), en los puntos de control establecidos en el entorno del establecimiento industrial pesquero. La frecuencia del monitoreo de ruidos será semestral reportando los resultados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.



143. Asimismo, por Constancia de Verificación N° 0016-2012-PRODUCE/DIGAAP⁸⁰ Produce verificó la implementación del EIA, respecto a la Instalación de la planta de enlatado, señalando entre otras medidas lo siguiente:

⁷⁸ Folio 92 del EIA.

⁷⁹ Página 316 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

⁸⁰ Página 352 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

g) *Programa de Monitoreo*

La empresa ha establecido dos puntos para monitoreo de la calidad de agua, uno el tanque de almacenamiento antes de ser vertida al sistema de evacuación de efluentes de APROPISCO y el otro en el tanque de recepción del efluente de la planta de tratamiento biológico, antes de su vertimiento al área de forestación. Los parámetros a monitorear son: DBO₅, STS, A y G, Coliformes fecales, pH y T °C en ambos puntos de control.

Referente a los ruidos, se aplicará lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos", aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (24.10.03), en los puntos de control establecidos en el entorno del establecimiento industrial pesquero. La frecuencia del monitoreo de ruidos será semestral, reportando los resultados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.

144. De acuerdo con el compromiso citado, el monitoreo de ruido del EIP debe realizarse en forma semestral, por lo que en el año 2012 y 2013, PEZEX debió realizar tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

V.1.5.3 Análisis de los hechos imputados N° 84 al 89

145. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 262-2013⁸¹, durante la supervisión efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2013 al EIP de PEZEX, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"4. MONITOREOS

(...)

Monitoreo de ruido

El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de ruido, en la frecuencia mensual y semestral según su estudio de impacto ambiental, a la autoridad competente".

(El énfasis es agregado)

146. En el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PE⁸² del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6.HALLAZGOS

6.1 Hallazgos

6.1.4. El administrado, solo cuenta con un Informe de Ensayo N° 3-06148/12, de Ruido, realizado el 04 y 05 de julio de 2012, por consiguiente, no cumple con la frecuencia de monitoreo de ruido, toda vez que en su EIA, se compromete a realizarlo dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción, el ambiente interno del complejo industrial y mensualmente el ambiente externo.

(El énfasis es agregado)

147. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS⁸³ del 05 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

⁸¹ Folio 17 del Expediente.

⁸² Páginas 384 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

⁸³ Folio 9 y 14 del Expediente.

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

V.4 Presunto incumplimiento referido a la realización del monitoreo de ruido

(...)

51. Por lo expuesto, del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00368-2013-OEFA/DFS-PES, se concluye que el administrado **no habría realizado tres (3) monitoreos de ruido, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y al primer semestre del año 2013 (...)**

"VI. CONCLUSIONES

(...)

98. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

iii) **El administrado no habría realizado tres (3) monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y al primer semestre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA(...)**".

(El énfasis es agregado)

148. En sus descargos⁸⁴, PEZEX no ha presentado argumentos ni medios probatorios destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Sin embargo, sus afirmaciones versan en acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, que consiste en capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental, para lo cual adjuntó un informe de la capacitación realizada.



149. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁸⁵ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tal motivo, el Programa de Capacitación realizado con posterioridad a la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2013, no eximiría a PEZEX de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.

150. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en la última cuestión en discusión para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.

Respecto de la realización de los monitoreos

151. Según los cuadros N° 1 y 2 de la presente resolución, el EIP operó en el primer y segundo semestre del 2012, así como el primer semestre del 2013. En virtud de lo cual, resultan exigibles los monitoreos de ruido conforme al EIA.

152. Asimismo, de lo actuado en el Expediente, se concluye que PEZEX no realizó tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en el EIA.

⁸⁴ Folios 897 al 943 del Expediente.

⁸⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



153. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PEZEX en estos extremos.

Respecto de la presentación de los resultados de los monitoreos a la autoridad competente

154. Ahora bien, de la revisión del Expediente, se desprende que PEZEX no presentó los monitoreos correspondientes al año 2012 y 2013, según el siguiente detalle de tres (3) monitoreos de ruido correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

155. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el considerando 85 del presente informe. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de ruido así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen en una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra. Por tal motivo, al no haber realizado el monitoreo de emisiones, no es factible exigirle a PEZEX la presentación de ningún reporte.

156. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de tres (3) monitoreos de ruido correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.



V.1.6 Novena cuestión en discusión: determinar si PEZEX habría contado con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, en su planta de enlatado; y, canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, en su planta de congelado y harina residual.

V.1.6.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de PEZEX

157. Mediante la Constancia de Verificación N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP⁸⁶, PRODUCE constató la implementación del EIA, señalando lo siguiente:

d) **Tratamiento y Disposición Final de Efluentes:** A lo largo de todas las canaletas cuentan con rejillas horizontales, rejillas verticales tipo recogedor, cuyas mallas disminuyen progresivamente de 10 mm a 1 mm. El efluente de la descarga de materia prima es tratado en un sistema DAF 1 (cribado, tromel rotativo de 0.5 mm de malla y sistema de flotación con aire) y el agua de proceso es tratada en otro sistema DAF 2, los dos efluentes tratados son vertidos en un pozo común de 500 m³ de donde es bombeado al sistema de APROPESCO. El efluente de las aguas domésticas provenientes de los servicios higiénicos, cocina y lavado de la planta será conducida a una planta de tratamiento biológico, cuyo vertimiento será aprovechado para la forestación de áreas libres del entorno e interior del establecimiento pesquero.

158. Asimismo, por Constancia de Verificación N° 0016-2012-PRODUCE/DIGAAP⁸⁷ PRODUCE verificó la implementación del EIA, respecto a la instalación de la planta de enlatado, señalando entre otras medidas lo siguiente:

⁸⁶ Página 361 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

⁸⁷ Páginas 352 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.



PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

d) Tratamiento y Disposición Final de Efluentes

A lo largo de todas las canaletas cuentan con rejillas horizontales, rejillas verticales tipo recogedor, cuyas mallas disminuyen progresivamente de 5 mm a 1 mm. El efluente del lavado de la materia prima y de limpieza de la planta es tratado en un sistema DAF 1 (cebado, tromel rotativo de 0,5 mm de malla y sistema de flotación con micro burbujas de aire) y el agua de proceso es tratado en otro sistema DAF 2, los dos efluentes tratados son vertidos en un pozo común de 500 m³ de donde es bombeado al sistema de APROPISCO, cumpliendo los límites máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 010-2008-PRODUCE

Los efluentes residuales domésticos y de inodoros son canalizados hacia el sistema de tratamiento biológico, en base a lodos activados, efectuándose la limpieza con una frecuencia semestral. El efluente, previamente tratado es almacenado en una poza de donde será bombeada para la forestación de una área externa e interna del establecimiento industrial de aproximadamente 5000 m².

159. En ese contexto, PEZEX tiene los siguientes compromisos ambientales:

- (i) Implementar en las plantas de congelado y de harina residual canaletas con rejillas verticales tipo recogedor, dispuestas con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm; e,
- (ii) Implementar en la planta de enlatado canaletas con rejillas verticales tipo recogedor, dispuestas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm.

V.1.6.1 Análisis de los supuestos hechos detectados N° 90 al 91:

160. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00262-2013⁸⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"1. PLANTA DE CONGELADO

Tratamiento de efluentes

- *Efluentes del proceso, limpieza de equipos e instalaciones de planta*
El administrado dentro de sus instalaciones cuenta con canaletas para el drenado de los efluentes del proceso de congelado, limpieza de los equipos e instalaciones de la planta, las cuales no cuentan con rejillas verticales revestidas con mallas con medidas de desde 10 mm a un mm, asimismo los efluentes son conducidos a un pozo colector, donde también se recepciona el agua de bombeo, los efluentes de la planta de conservas y harina residual, para luego ser tratados de forma conjunta.

2. PLANTA DE ENLATADO

Tratamiento de efluentes

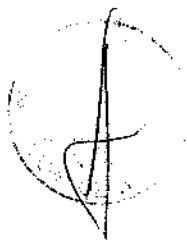
- *Tratamiento de fluentes del proceso, limpieza de equipos e instalaciones de planta*
El administrado vierte sus efluentes de limpieza de planta y equipos a las canaletas los cuales no cuentan con rejillas verticales tipo recogedor, cuyas mallas deberían disminuir progresivamente desde 5 mm a 1mm.

3. PLANTA DE HARINA RESIDUAL

Tratamiento de efluentes

- *Tratamiento de fluentes del proceso, limpieza de equipos e instalaciones de planta*
El administrado vierte sus efluentes de limpieza de planta y equipos a las canaletas los cuales no cuentan con rejillas verticales que van desde 10 mm hasta 1mm, estos efluentes son conducidos al pozo colector para luego recibir el mismo tratamiento que los efluentes de la planta de congelado y enlatado."

(El énfasis es agregado)





161. En el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PE⁸⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“6.HALLAZGOS

6.1 Hallazgos

6.1.6. El administrado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta de la actividad de congelado y harina de residuos de pescado, no cuenta en sus canaletas, con rejillas verticales tipo recogedor, dispuesta con mallas que disminuyen desde 10 mm hasta 1mm. También para la actividad de enlatado no cuenta con rejillas verticales tipo recogedor, dispuesta con mallas que disminuyen desde 5mm hasta 1mm”.

(El énfasis es agregado)

162. Por Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS⁹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

(...)

V.5 Presunto incumplimiento relacionado a no contar con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de y de planta, compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental

(...)

61. **Por lo expuesto, se concluye que el administrado al no contar con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, dispuestas con mallas que disminuyen de 10 mm a 1 mm (congelado y harina residual) y de 5 mm a 1 mm (enlatado) conforme a lo establecido en su EIA (...)**

VI. CONCLUSIONES

(...)

98. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

iv) **El EIP del administrado no contaría con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, dispuestas con mallas que disminuyen de 10 mm a 1 mm (plantas de congelado y harina residual) y de 5mm a 1 mm (planta de enlatado), conforme a lo establecido en su EIA (...)**”.

(El énfasis es agregado)

163. En sus descargos⁹¹, PEZEX no ha presentado argumentos ni medios probatorias destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Sin embargo, sus afirmaciones versan en acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, que consiste en acreditar la implementación de canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm en la planta de enlatado conforme al EIA, así como la implementación de canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1 mm en la planta de congelado

⁸⁹ Página 384 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

⁹⁰ Folio 14 del Expediente.

⁹¹ Folios 897 al 943 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

y harina residual conforme al EIA, para lo cual presentó un informe técnico que detalla sus acciones.

164. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en la última cuestión en discusión para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
165. Ahora bien, de lo actuado en el expediente, quedó acreditado que PEZEX:
- No implementó en las plantas de congelado y de harina residual canaletas rejillas verticales tipo recogedor, dispuestas con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, conforme a la Constancia de Verificación N° 016-2011-PRODUCE/DIGAAP.
 - No implementó en la planta de enlatado canaletas con rejillas verticales tipo recogedor, dispuestas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, conforme a la Constancia de Verificación N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP.
166. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PEZEX en este extremo.

V.1.7 Décima y décimo primera cuestión en discusión (Hechos imputados N° 58 al 69):

- (i) **Determinar si PROTEICOS CONCENTRADOS habría considerado los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, octubre y diciembre de 2012.**
- (ii) **Determinar si PROTEICOS CONCENTRADOS habría considerado los parámetros pH y Temperatura, en nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013**

V.1.7.1 Marco normativo aplicable

167. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁹².

⁹²

Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



168. El Artículo 86° del RLGP⁹³ señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos⁹⁴ aprobados por PRODUCE.
169. Por su parte, el RLGP⁹⁵ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente. Dichos compromisos ambientales también comprenden el desarrollo de programas de monitoreo ambiental a cargo del titular de la licencia de operación.
170. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento, realizar los monitoreos ambientales según los parámetros, términos y frecuencia establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.1.7.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de PROTEICOS CONCENTRADOS

171. Mediante Resolución Directoral N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP⁹⁶, PRODUCE aprobó el EIA del EIP, que contiene un Programa de Monitoreo Ambiental asumido por el administrado, en el cual se obligó a monitorear los siguientes parámetros:

6.2.1.3 PARÁMETROS A MONITOREAR.

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III
	LMP de los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (b)
Aceites y grasas (AG)	20 mg/l	1,5* 10 ³ mg/l	0,35* 10 ³ mg/l
Sólidos suspendidos totales (SST)	100 mg/l	2,5* 10 ³ mg/l	0,7* 10 ³ mg/l
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	≤ 60 mg/l	c	c



⁹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁹⁴ Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

⁹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

⁹⁶ Folio 292 y 294 del EIA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

172. Por otro lado, mediante la Constancia de Verificación N° 0016-2012-PRODUCE/DIGAAP⁹⁷, PROTEICOS CONCENTRADOS se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes, según lo siguiente:

g) Programa de Monitoreo

La empresa ha establecido dos puntos para monitoreo de la calidad de agua, uno el tanque de almacenamiento antes de ser vertida al sistema de evacuación de efluentes de APROPISCO y el otro en el tanque de recepción del efluente de la planta de tratamiento biológico, antes de su vertimiento al área de forestación. Los parámetros a monitorear son: DBO₅, STS, A y G, Coliformes fecales, pH y T °C en ambos puntos de control.

Referente a los ruidos, se aplicará lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos", aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (24.10.03), en los puntos de control establecidos en el entorno del establecimiento industrial pesquero. La frecuencia del monitoreo de ruidos será semestral, reportando los resultados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.

173. En ese sentido, el administrado debió considerar los parámetros que se señalan a continuación: Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales Suspendidos, pH, DBO₅, Temperatura y Coliformes Fecales.

V.1.7.2 Análisis del hecho imputado N° 58 al 69

174. En el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PES⁹⁸ del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6. HALLAZGOS

6.1.2. El administrado no cumple con el monitoreo total de los parámetros comprometidos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Constancia de Verificación; parámetros que fueron omitidos en los reportes de monitoreos, correspondientes a los meses de enero, febrero y abril de 2013, así como también de los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2012 (...)"

175. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS⁹⁹ del 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

V.2 Presunto incumplimiento relacionado con la evaluación de los parámetros temperatura y coliformes fecales en el monitoreo de los efluentes.

42. Por lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a considerar, tanto en el monitoreo de los efluentes industriales como en los domésticos, los siguientes parámetros: pH, aceite y grasa, sólidos suspendidos totales, DBO, temperatura y coliformes fecales.

(...)

"VI. CONCLUSIONES

98. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

ii) El administrado no habría reportado los parámetros: temperatura y coliformes fecales, en los informes de monitoreo de efluentes industriales de los años 2012 (julio, agosto, octubre y diciembre) y 2013 (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre) (...)"

(El énfasis es agregado)

⁹⁷ Folio 352 del EIA.

⁹⁸ Página 385 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

⁹⁹ Folio 8 y 14 del Expediente.



176. En sus descargos¹⁰⁰, PROTEICOS CONCENTRADOS no ha presentado argumentos ni medios probatorios destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Sin embargo, sus afirmaciones versan en acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, que consiste en acreditar la capacitación al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental, para lo cual adjuntó un informe de la capacitación realizada.
177. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰¹ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, el Programa de Capacitación¹⁰², realizado con posterioridad a la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2013, no eximiría a PROTEICOS CONCENTRADOS de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.
178. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en la última cuestión en discusión para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
179. Ahora bien, en el año 2012, de la revisión de los informes de ensayo presentado por el administrado, se desprende que PROTEICOS CONCENTRADOS no consideró los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales, en los monitoreos de efluentes correspondientes a los siguientes períodos:



- Agosto de 2012: Informe de ensayo N° MA 1213833.
- Octubre de 2012: Informe de ensayo N° MA 1218692.
- Diciembre de 2012: Informe de ensayo N° MA 1221958

180. Asimismo, en el año 2013, PROTEICOS CONCENTRADOS no consideró los parámetros pH y temperatura, en los monitoreos de efluentes de los siguientes meses:



- Enero de 2013: Informe de ensayo N° MA 1302170.
- Febrero de 2013: Informe de ensayo N° MA 1304307.
- Abril de 2013: Informe de ensayo N° MA 1307073.
- Mayo de 2013: Informe de ensayo N° MA 1311612 y N° AG 1310025.
- Junio de 2013: Informes de ensayo N° MA 1313674 y N° AG 1314616.
- Julio de 2013: Informes de ensayo N° MA 1316081 y N° AG 1318828.
- Agosto de 2013: Informes de ensayo N° MA 1317850 y N° AG 1321615.
- Setiembre de 2013: Informes de ensayo N° MA 1319917 y N° AG 1324182.
- Octubre de 2013: Informes de ensayo N° MA 1322026 y N° AG 1326168.

181. Así, de lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes, ha quedado acreditado que PROTEICOS CONCENTRADOS:

¹⁰⁰ Folios 838 al 895 del Expediente.

¹⁰¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁰² Folios 872 al 895 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- No consideró los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, octubre y diciembre de 2012.
- No consideró los parámetros pH y Temperatura, en nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.

182. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEICOS CONCENTRADOS en este extremo.

V.1.8 Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si PROTEICOS CONCENTRADOS excedió los LMP en el parámetro Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012.

V.1.8.1 Marco normativo aplicable y obligación de cumplir con los LMP de efluentes

183. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹⁰³ se aprobaron los LMP para los efluentes generados por la industria de harina y aceite de pescado, los cuales se detallan a continuación:

TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ² mg/l	0,35*10 ² mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ² mg/l	0,70*10 ² mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

184. El Artículo 2° de la referida norma¹⁰⁴ establece que los titulares de los EIP están en la obligación de implementar sistemas de tratamientos químicos, bioquímicos u otros

¹⁰³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

¹⁰⁴ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

Artículo 2°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente



complementarios al tratamiento físico para cumplir con los LMP establecidos en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

185. Asimismo, la norma establece que los LMP son de cumplimiento obligatorio para los EIP o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es, desde el 1 de mayo del 2008.
186. Cabe señalar que la aplicación de los LMP aprobados se extiende a las plantas que producen tanto harina como aceite de pescado elaborados a partir de recursos hidrobiológicos, sin distinción del destino a consumo humano directo o indirecto. En ese sentido, también comprenden a las plantas de producción de harina como concentrado proteico¹⁰⁵ y aceite de pescado destinados al consumo humano.
187. Asimismo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, la vigilancia y fiscalización en el cumplimiento de los LMP debe realizarse considerando el Protocolo de Monitoreo de Efluentes¹⁰⁶ y los métodos de análisis indicados en el Artículo 1° de dicho cuerpo normativo. El Protocolo establece todos los procedimientos, métodos de muestreo y análisis de efluentes y del cuerpo receptor asegurando la calidad de los datos y su compatibilidad.



188. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE señala que los administrados que incumplan con lo establecido en la mencionada norma serán pasibles de sanción administrativa.
189. En ese contexto, PROTEICOS CONCENTRADOS debió cumplir con la Columna II de la Tabla N° 01 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que establece los Límites Máximos Permisibles de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral a partir del 22 de junio de 2011 (fecha de otorgamiento de la licencia de operación), toda vez que es titular de la licencia de operación para

norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

- 2.2 Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados, el cual debe considerar aspectos técnicos hidroceanográficos y otros tales como la configuración de las bahías, ensenadas o caletas, el régimen de corrientes, batimetría, vientos, mareas, el caudal de los efluentes, la distancia y profundidad de las cargas vertidas al cuerpo de agua entre otros.
- 2.3 Para cumplir los LMP establecidos en el artículo 1, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico u otros complementarios al tratamiento físico. En los casos en que la disposición final de los efluentes se realice mediante emisarios submarinos fuera de la zona de protección ambiental litoral, éstos deberán tener un difusor al final del emisario, a una distancia y profundidad suficientes para garantizar una adecuada dilución bajo las condiciones técnicas a fin de que guarden consistencia y coherencia con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

¹⁰⁵ Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el concentrado proteico de pescado (CPP) es un producto estable resultante de cualquier pescado fresco y apto para consumo humano directo en los cuales se ha concentrado la proteína, el cual puede ser de tres tipos:

- Tipo A: un polvo prácticamente inodoro e insípido que tiene un máximo de materias grasas totales 0.75 por ciento.
- Tipo B: un polvo que no tiene límites específicos en cuanto a olor o sabor, pero definitivamente tiene un sabor a pescado y un contenido máximo de materia grasa de un 3 por ciento.
- Tipo C: harina de pescado producido en virtud de lo normal de manera satisfactoria las condiciones de higiene. (Ver FAO. CORPORATE DOCUMENT REPOSITORY. *Fish protein concentrate*. Disponible en <http://www.fao.org/wairdocs/tan/x5917e/x5917e01.htm>).

Según se aprecia, los tipos de concentrados proteicos son polvos producidos a partir del procesamiento de recursos hidrobiológicos cuyo destino es el consumo humano directo.

¹⁰⁶ Norma publicada en la Separata Especial del diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2002.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

desarrollar la actividad de procesamiento a través de una planta de producción de concentrados proteicos (harina) y aceite de pescado destinados al consumo humano directo.

- 190. Cabe señalar que a partir del tercer año de operación¹⁰⁷, esto es el 22 de junio de 2013, PROTEICOS CONCENTRADOS debe cumplir con la Columna N° III de la Tabla N° 01 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, según lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Final y Transitoria¹⁰⁸.
- 191. Asimismo, el Numeral 87 del Artículo 134° de la RLGP establece que constituye infracción el incumplimiento de los LMP de efluentes para los EIP o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen¹⁰⁹.
- 192. En ese sentido, en el año 2012, PROTEICOS CONCENTRADOS tuvo la obligación ambiental de cumplir con los LMP descritos en la Columna N° II de la Tabla N° 01 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

V.1.8.2 Análisis del hecho imputado N° 70

- 193. El Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS¹¹⁰ del 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

(...)

V.6 Presunto incumplimiento relacionado al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

(...)

67. **Por lo expuesto, se concluye que el administrado habría incumplido con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en los efluentes producto de su actividad (...).**

(...)

"IV. CONCLUSIONES

(...)

98. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

v. **El administrado no habría cumplido con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de acuerdo a los informes de monitoreo de efluentes presentados durante la supervisión exactamente en los parámetros "pH" (5 Informes de Monitoreo) y "Aceites y Grasas" (1 Informe de Monitoreo) (...).**

(El énfasis es agregado)



¹⁰⁷ 22 de junio de 2013

¹⁰⁸ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICION

4. (...) De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1° del presente Decreto Supremo, se contemplará un periodo de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

¹⁰⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

(...)

87. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.

¹¹⁰ Folio 3 y 5 del Expediente.



194. De la revisión del informe de Ensayo que se detallan a continuación se desprende que se habría excedido los LMP aplicables en el año 2012:

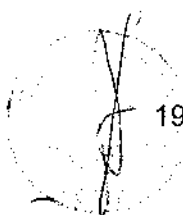
Parámetros contaminantes	COLUMNA II	Año	Mes	Informe de Ensayo	Resultado en el Reporte del Administrado	Excede
	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la Zona de Protección Ambiental Litoral (a)					
Aceites y Grasas	1,5*10 ³ mg/L	2012	Diciembre	MA 1221958	3532	SI

195. Como puede apreciarse, de acuerdo al Informe de Ensayo N° MA 1221958 del mes de diciembre de 2012 presentado por PROTEICOS CONCENTRADOS, dicha persona jurídica sobrepasó el LMP establecido por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respecto al parámetro Aceites y Grasas.

196. En sus descargos, ROTEICOS CONCENTRADOS no ha presentado argumentos ni medios probatorios destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Sin embargo, sus afirmaciones versan en acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, para lo cual adjunta a su escrito de descargos un "informe técnico detallado" en el que desarrollaría los puntos señalados en la medida correctiva impuesta.



197. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹¹¹ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la presentación del informe técnico con posterioridad a la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2013, no eximiría a ROTEICOS CONCENTRADOS de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.



198. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.

199. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PROTEICOS CONCENTRADOS incumplió con los LMP para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, respecto al parámetro Aceites y Grasas. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, en este extremo.

V.1.9 Décimo tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a ser cumplidas por PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS

V.1.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

¹¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



200. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹¹².
201. Al respecto, el Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
202. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
203. En ese contexto, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹¹³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
204. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
205. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.1.9.2 Procedencia de las medidas correctivas

206. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de PEZEX y PROTEICOS CONCENTRADOS en la comisión de las siguientes infracciones:

¹¹² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹¹³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



N°	INFRACCIONES ACREDITADAS
1-21	PEZEX habría incumplido su compromiso ambiental de realizar veintiún (21) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.
22-28	PEZEX habría incumplido su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, así como los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.
57	PEZEX no habría considerado los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de 2012.
58-60	PROTEICOS CONCENTRADOS no habría considerado los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, octubre y diciembre de 2012.
61-69	PROTEICOS CONCENTRADOS no habría considerado los parámetros pH y Temperatura, en nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.
70	PROTEICOS CONCENTRADOS habría excedido los LMP en el parámetro Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012.
71	PEZEX no habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.
72-77	PEZEX habría incumplido su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respectivamente.
84-86	PEZEX habría incumplido su compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013.
90	PEZEX no contaría con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, en su planta de enlatado.
91	PEZEX no contaría con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, en su planta de congelado y harina residual.



207. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.1.9.3 Infracciones N° 1 al 21, 22 al 28, 57, 58 al 60, 61 al 69, 72 al 77, 84 al 86: monitoreos ambientales de efluentes, emisiones, calidad de aire y ruido.

208. A continuación, se analizará la procedencia del dictado de medida correctiva en las infracciones N° 1 al 21, 22 al 28, 57, 72 al 77 y 84 al 86 imputadas a PEZEX, y las infracciones N° 58 al 60 y 61 al 69, imputadas a PROTEICOS CONCENTRADOS, referidas a la realización de monitoreos ambientales de efluentes, emisiones y ruido, considerando los parámetros establecidos en el EIA.

a) Subsanación de la conducta infractora

209. En los descargos presentados por PEZEX¹¹⁴ y PROTEICOS CONCENTRADOS¹¹⁵, ambas personas jurídicas presentaron un Informe Curso de Capacitación – Monitoreo Ambiental, que contiene los siguientes documentos:

- i) Registro de Asistentes a la capacitación.
- ii) Fotografías de la Capacitación.
- iii) Diapositivas del Curso de Capacitación.
- iv) Certificados de participación otorgados a los asistentes.

¹¹⁴ Folios 897 al 943 del Expediente.

¹¹⁵ Folios 838 al 895 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- 210. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que ambos administrados habrían realizado actos posteriores que tienen por objeto mitigar los efectos de la conducta infractora, mediante la capacitación del personal responsable de efectuar los monitoreos ambientales.
- 211. En ese contexto, en aplicación del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹¹⁶, el administrado habría adaptados sus actividades a los estándares ambientales, mitigando los impactos perjudiciales de su conducta, por lo que no se aprecia la necesidad del dictado de una medida correctiva
- 212. En ese sentido, los administrados realizaron conjuntamente una capacitación en temas referidos a monitoreos ambientales de efluentes, emisiones y ruido, mitigando los efectos perjudiciales de la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en dichos extremos.

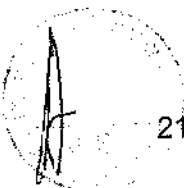
V.1.9.4 Infracción N° 70: Exceso de Límites Máximos Permisibles en el parámetro aceites y grasas en el mes de diciembre de 2012.

a) Subsanación de la conducta infractora

- 213. Respecto a la presente imputación, PROTEICOS CONCENTRADOS remitió en su escrito de descargos un informe técnico en el cual se ha desarrollado algunos de los puntos señalados en la medida correctiva (informe técnico detallado):

Puntos solicitados en la medida correctiva	Cumplimiento Puntos solicitados
Los resultados de los monitoreo de efluentes del segundo semestre del 2015.	✓
La verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho.	x
El tiempo máximo después de captura de la materia prima que la empresa considerara apta para poder utilizarla en su proceso.	✓
Cada cuánto tiempo realizará los controles físico-organolépticos de la materia prima que ingresa al proceso productivo.	✓
La verificación de la operatividad de los equipos de descarga.	✓

- 214. Al respecto, se observa que el administrado no ha cumplido con acreditar la verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho (diciembre de 2012), por lo que no ha cumplido con subsanar la conducta infractora.



¹¹⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



215. Asimismo, en el Informe N° 59-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión no alcanza medios probatorios que evidencien la subsanación de la conducta infractora¹¹⁷, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora.

216. La finalidad de la fiscalización del cumplimiento de los LMP establecidos por la normativa ambiental, consiste en verificar que los efluentes vertidos por los titulares de las actividades pesqueras se encuentren dentro de los parámetros inocuos para el ambiente, vida y salud de las personas.

217. Los impactos ambientales producidos por las actividades pesqueras están asociados principalmente con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, por esta razón es importante que durante el proceso productivo se adopten todos los mecanismos necesarios para alcanzar los LMP aprobados por la autoridad competente (sistemas de tratamiento adecuado, entre otros). La descarga de efluente con exceso de aceites y grasas ocasiona impactos perjudiciales en los recursos hidrobiológicos y las condiciones marinas, conllevando a una alteración de la vida marina y de las poblaciones cercanas a la costa.

c) Medida correctiva a aplicar

218. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que PROTEICOS CONCENTRADOS no ha efectuado acciones conducentes a la mitigación de los efectos perjudiciales. En ese sentido al haber incumplido con los LMP para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, su conducta es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

219. En ese sentido, corresponde ordenar a PROTEICOS CONCENTRADOS como medida correctiva, lo siguientes:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



¹¹⁷ Cabe señalar que la Dirección de Supervisión manifestó que la actividad de Proteicos Concentrados es de consumo humano directo, por tanto el cumplimiento de los LMP no resultaría una obligación exigible. Sin embargo, según lo manifestado antes, el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado no se circunscribe a la actividad de consumo humano indirecto sino que comprende a la industria de harina y aceite de pescado, en cuyo ámbito se encuentra Proteicos Concentrados como productor de concentrados proteicos (harina) y aceite de pescado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Excedió los LMP en el parámetro Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012.	Realizar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de sus efluentes, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando su tratamiento y provocando excesos en el parámetro de Aceites y Grasas. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las efluentes industriales recibidos para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo de efluentes en el tanque de almacenamiento antes de ser vertidos al sistema de evacuación, respecto al parámetro Aceites y Grasas (A y G), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

220. Dicha medida tiene por finalidad detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de efluentes de la planta de PROTEICOS CONCENTRADOS, lo cual ha provocado el exceso del parámetro Aceites y Grasas (A y G). La implementación de la medida correctiva, permitirá reducir la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que causen daño al cuerpo receptor.



221. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará PROTEICOS CONCENTRADOS para contratar el laboratorio especializado que efectúe el monitoreo de efluentes y los días de producción que se requieren para la toma de muestras en el punto descrito en su EIA aprobado por la autoridad competente, así como desarrollar las acciones de revisión y corrección en su sistema de tratamiento de efluente, a efectos de alcanzar los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



222. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la implementación de las medidas de optimización, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.1.9.4 Infracción N° 71: PEZEX no presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.

a) Subsanación de la conducta infractora

223. Respecto a la presente imputación, PEZEX remitió en su escrito de descargos un documento denominado Programa de Monitoreo de Emisiones correspondiente a su planta de harina residual.

224. Al respecto, se debe señalar que conforme al marco normativo aplicable¹¹⁸, el administrado debe presentar el mencionado Programa ante la autoridad competente,

¹¹⁸ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.



en este caso al Ministerio de la Producción, por lo que no ha cumplido con subsanar la conducta infractora.

225. Asimismo, en el Informe N° 59-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión manifiesta que no se solicitó el Programa de Monitoreo de Emisiones de su planta de harina residual, debido a que se constató que la planta de harina residual se encontraba inoperativa (desmantelada).

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

226. El Programa de Monitoreo Ambiental tiene como objetivos, obtener información ambiental básica de emisiones proveniente de la industria de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos en operación normal de los equipos del proceso; verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales como el cumplimiento de los límites máximos permisibles; obtener información para optimizar y realizar innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente y así cumplir con los estándares de calidad ambiental de aire.

227. El carecer de un Programa de emisiones impide que el administrado cuente con puntos de muestreo fijos, lo cual podría incidir en la representatividad de las muestras tomadas y con ello, en la verificación del cumplimiento de los LMP de emisiones.

c) Medida correctiva a aplicar

228. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que PEZEX no subsanó la infracción imputada, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente.

229. Asimismo, de la revisión del expediente y la consulta al portal institucional del Ministerio de la Producción, se aprecia que la licencia de operación para desarrollar al actividad de procesamiento de descartes y residuos en la planta de harina residual, se encuentra vigente, por lo que PEZEX mantiene la habilitación legal para realizar dicha actividad productiva.

230. En ese sentido, considerando que la unidad operativa se encontraría inoperativa según lo indicado por la Dirección de Supervisión, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual.	Presentar un informe en el que señale si reiniciará sus actividades productivas en la planta de harina residual o efectuará el cierre de dicha unidad productiva.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, presentar a esta Dirección un informe en el que señale si

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

7.2 El Programa de Monitoreo podrá ser modificado mediante Resolución de la Autoridad Competente, de oficio, por recomendación del ente Fiscalizador o a pedido del titular, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencia, siempre que exista el sustento técnico correspondiente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

		presente resolución.	reinciará sus actividades productivas en la planta de harina residual o efectuará el cierre de dicha unidad productiva. - En caso de reinicio de actividades, deberá adjuntar copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de emisiones. - En caso de cierre de la planta de harina residual, deberá presentar un cronograma que detalle el período de elaboración y la fecha de presentación ante PRODUCE del instrumento de gestión ambiental para efectuar el cierre de dicha unidad productiva.
--	--	----------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

231. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PEZEX a los estándares ambientales nacionales, a partir de lo cual resulta necesario conocer las acciones del administrado respecto a la operación de su planta de harina residual. En el caso de optar por su reinstalación, deberá contar con un Programa de emisiones, a efectos de realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire en los puntos de muestreo establecidos en dicho documento.



232. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para que PEZEX establezca el método de evaluación de las emisiones, los puntos de muestreo y la instalación de los mismos.

V.1.9.6 Infracción N° 90 y 91: PEZEX no cuenta con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, en su planta de enlatado; y, canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, en su planta de congelado y harina residual.



a) Subsanación de la conducta infractora

233. En sus descargos, PEZEX señaló que ha instalado un nuevo sistema de tratamiento de efluentes fuera de las salas de proceso, el que tiene por finalidad recuperar los sólidos suspendidos y retener los sólidos finos a través de la sedimentación y filtración. Así, señala que este nuevo sistema cumple la misma finalidad de las rejillas horizontales, rejillas verticales tipo recogedor, cuyas mallas disminuyen progresivamente a 1mm.

234. En el mencionado informe, PEZEX indica lo siguiente:

"(...) en la realidad se ha instalado un nuevo sistema fuera de las salas de proceso que tienen la finalidad de recuperar sólidos suspendidos y retención de sólidos finos a través de la sedimentación y filtración, que consta de:

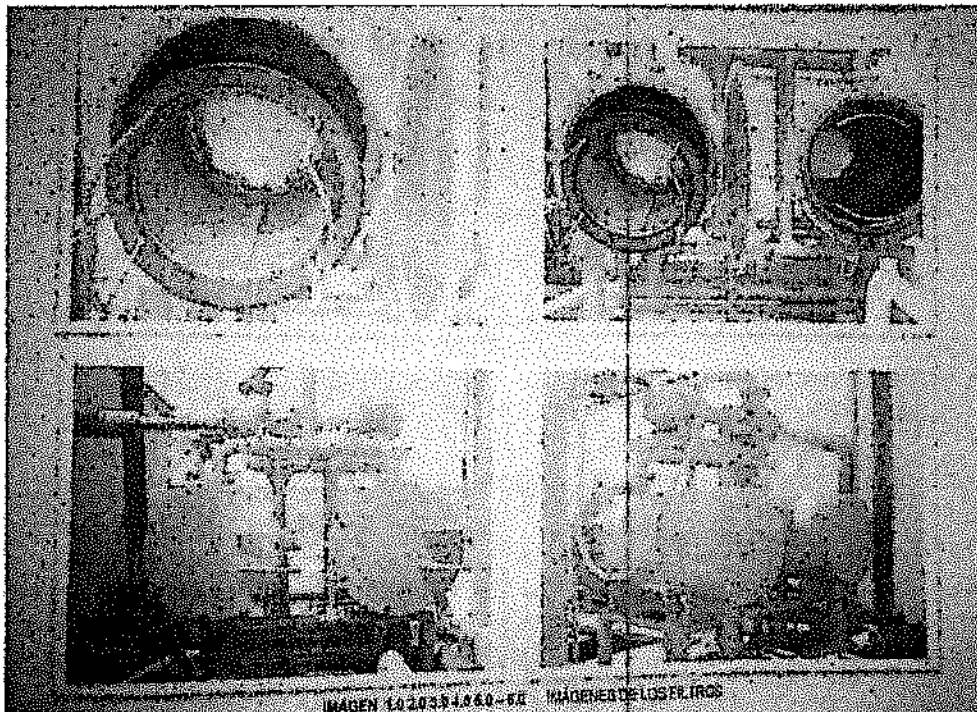
- 2 pozas sedimentadoras

POZA N° 1 (fabricada de acero estructural de 1/4" con altura: de 1.86 m. Longitud: 1.20 m. Ancho: 0.88 m) con dos compartimientos.

POZA N° 2 (compuerta fabricada de acero estructural de 1/4" con altura: de 1.88 m. Longitud: 1.20 m. Ancho: 0.88 m) con tres compartimientos."



235. A fin de acreditar su afirmación, PEZEX adjuntó las siguientes fotografías¹¹⁹:



236. De la revisión de los medios probatorios aportados por PEZEX, no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar sus compromisos ambientales, pues las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si se trata del EIP materia de supervisión, máxime si lo que debió implementar son las rejillas verticales tipo recogedor con mallas que disminuyen progresivamente y no filtros.

237. Asimismo, del Informe N° 59-2016-OEFA/DS¹²⁰ del 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión desarrollada del 16 al 21 de setiembre de 2015, se observó que PEZEX no implementó las rejillas verticales tipo recogedor con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm en la planta de enlatado. Asimismo, no se verificó si el administrado contaba con rejillas verticales tipo recogedor con mallas que disminuyen de 10 mm a 1 mm en la planta de congelado y en la planta de harina residual.

238. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada, puesto que:

¹¹⁹ Folio 86 del Expediente.

¹²⁰ Informe N° 59-2016-OEFA/DS de la Dirección de Supervisión del 24 de febrero de 2016:

II. CONCLUSIONES:

(...)

- (i) Para el tratamiento y disposición final de efluentes de la planta de enlatado, se constató que no implementó las rejillas verticales tipo recogedor con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm.
- (ii) Para el tratamiento y disposición final de efluentes de la planta de congelado y de harina residual no se constató si contaba con las rejillas verticales tipo recogedor con mallas que disminuyen de 10 mm a 1 mm en la planta de congelado; sin embargo, se constató que utiliza el sistema de tratamiento para los efluentes de proceso de la planta de enlatado.



- No implementó las rejillas verticales tipo recogedor con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm en la planta de enlatado; y,
- No implementó rejillas verticales tipo recogedor con mallas que disminuyen de 10 mm a 1 mm en la planta de congelado y en la planta de harina residual.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

239. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad¹²¹.

240. La no instalación del equipo contemplado en el instrumento de gestión ambiental por parte del administrado conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son¹²²:

- Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben a incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30°. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Los cambios importantes de pH pueden producir por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

- Alteraciones en la diversidad de la especie: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de materia de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Peor este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por flora y fauna del medio marino para subsistir, ocasionando que el equilibrio de medio se altera, afectando de modo significativo a la vida acuática.

c) Medidas correctivas a aplicar

241. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que PEZEX no subsanó las infracciones imputadas, lo que es susceptible de producir efectos

¹²¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

¹²² Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cuenta con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, en su planta de enlatado.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de su sistema de tratamiento fuera de las salas de proceso, en reemplazo de las rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado a PRODUCE solicitando la conformidad de la implementación de su sistema de tratamiento fuera de las salas de proceso, en reemplazo de las rejillas verticales tipo recogedor.
No cuenta con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, en su planta de congelado y harina residual.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de su sistema de tratamiento fuera de las salas de proceso, en reemplazo de las rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm.		



242. La medida correctiva dispuesta tiene por finalidad adaptar las actividades de PEZEX a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



243. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado, de manera referencial el tiempo que requerirá PEZEX para presentar a PRODUCE la solicitud de conformidad respecto a la implementación de su sistema de tratamiento de efluentes, así como el tiempo que le tomara remitir a esta dirección los documentos que acrediten tal solicitud.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pez de Exportación S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-18	Incumplió su compromiso ambiental de realizar dieciocho (18) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22-28	Incumplió su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, así como los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
57	No consideró los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
71	No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
72-77	Incumplió su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respectivamente.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
84-86	Incumplió su compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
90	No cuenta con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, en su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
91	No cuenta con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, en su planta de congelado y harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
58-60	No consideró los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, octubre y diciembre de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
61-69	No consideró los parámetros pH y Temperatura, en nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



	enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.	
70	Excedió los LMP en el parámetro Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012.	Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3°.- Ordenar a Pez de Exportación S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual.	Presentar un informe en el que señale si reiniciará sus actividades productivas en la planta de harina residual o efectuará el cierre de dicha unidad productiva.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, presentar a esta Dirección un informe en el que señale si reiniciará sus actividades productivas en la planta de harina residual o efectuará el cierre de dicha unidad productiva. - En caso de reinicio de actividades, deberá adjuntar copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de emisiones. - En caso de cierre de la planta de harina residual, deberá presentar un cronograma que detalle el período de elaboración y la fecha de presentación ante PRODUCE del instrumento de gestión ambiental para efectuar el cierre de dicha unidad productiva.
No cuenta con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm, en su planta de enlatado.	Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de su sistema de tratamiento fuera de las salas de proceso, en reemplazo de las rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 5 mm a 1mm.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción solicitando la conformidad de la implementación de su sistema de tratamiento fuera de las salas de proceso, en reemplazo de las rejillas verticales tipo recogedor.
No cuenta con canaletas provistas de rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm, en su planta de congelado y harina residual.	Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de su sistema de tratamiento fuera de las salas de proceso, en reemplazo de las rejillas verticales tipo recogedor, con mallas que disminuyen de 10 mm a 1mm.		





Artículo 4°.- Ordenar a Proteicos Concentrados S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Excedió los LMP en el parámetro Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012.	Realizar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de sus efluentes, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando su tratamiento y provocando excesos en el parámetro de Aceites y Grasas. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las efluentes industriales recibidos para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo de efluentes en el tanque de almacenamiento antes de ser vertidos al sistema de evacuación, respecto al parámetro Aceites y Grasas (A y G), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



Artículo 5°.- Informar a Pez de Exportación S.A.C. y Proteicos Concentrados S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Informar a Pez de Exportación S.A.C. y Proteicos Concentrados S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Pez de Exportación S.A.C. respecto de las imputaciones N° 1 al 28, 57, 72 al 77 y del 84 al 86, señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Proteicos Concentrados S.A.C. respecto de las imputaciones N° 58 al 69, señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pez de Exportación S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora
19-21	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a enero de 2012, así como mayo y junio de 2013.
29-49	No presentó veintiún (21) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013.
50-56	No presentó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, así como los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.
78-83	No presentó seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013, respectivamente.
87-89	No presentó tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013.

Artículo 10°.- Informar a Pez de Exportación S.A.C. y Proteicos Concentrados S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 11°.- Informar a Pez de Exportación S.A.C. y Proteicos Concentrados S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

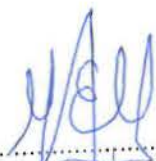
Expediente N° 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹²³.

Artículo 12°.- Informar a Pez de Exportación S.A.C. y Proteicos Concentrados S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 13°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹²³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.